



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA NÚMERO 330
Acta de Decisión N° 97**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los **Magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 149 del 23 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **DANIEL SEGURA PARRADO y DANIEL STIVEN SEGURA NOGUERA** contra **COLFONDOS S.A.** bajo la radicación No. 76001-31-05-007-2021-00595-01, **con el fin de que se conceda la pensión de sobrevivientes en calidad de compañero permanente e hijo de la causante, ELICENIA NOGUERA CERÓN, a partir de la fecha del fallecimiento, mesadas adicionales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e incrementos anuales.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Daniel Segura convivió de manera ininterrumpida con la señora Elicenia Noguera Cerón dese el 5 de febrero de 2006 hasta la fecha del fallecimiento de aquella, 16 de septiembre de 2016; de dicha unión procrearon un hijo, quien nació el 8 de abril de 2008; conviviendo juntos sin que se llegaran a separar; que el 26 de octubre de 2016, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante la accionada, resuelta en forma negativa en escrito del 1 de diciembre de 2016, aduciendo que la causante no dejó acredita las 50 semanas en los últimos tres años anteriores al fallecimiento.



Agrega que los últimos empleadores de la causante, María de Kuratomi y Raymon León Scott, se colocaron al día en las cotizaciones a pensión adeudadas a la fecha del deceso.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLFONDOS S.A.**, manifestó que la causante no dejó acreditados los requisitos legales para que sus potenciales beneficiarios accedieran al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *falta de integración de litisconsortes necesarios, prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivencia, incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios reclamados, falta de legitimación en la causa por pasiva, compensación y pago, innominada o genérica (09ContestaciónDemanda).*

En auto del 27 de mayo de 2022, se vinculó como litisconsorte necesario a la señora MARIA NOCKURATOMI y el señor LEON SCOTT KOYMOND (13AdmiteContestación).

Al descorrer el traslado a la integrada en calidad de litisconsorcio necesario, **MARIA NEKAYAMA DE KURATOMO**, manifestó que durante el tiempo que laboró parcialmente, siempre se le mantuvo afiliada y se le cotizó al sistema general de pensiones. Señaló que no le corresponde pronunciarse sobre las pretensiones. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, prescripción (19contestación).*

En auto del 13 de julio de 2022, se nombró curador ad-litem del litisconsorte necesario, LEON SCOTT KOYMOND (20autoOrdenaEmplazar).

Al descorrer el traslado al integrado en calidad de litisconsorcio necesario, **LEON SCOTT KOYMOND**, manifestó que en calidad de curador ad-litem se atiene a lo que se logre probar en el proceso en torno a las



pretensiones de la demanda. No formuló excepciones (28ContestaDemandaCurador).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 149 del 23 de agosto de 2022, resolvió:

1. *DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la demandada COLFONDOS SA, salvo las de PRESCRIPCIÓN que prospera de manera parcial con respecto a mesadas e intereses moratorios causados con anterioridad al 02 de diciembre de 2018.*
2. *CONDENAR a COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por el señor Juan Manuel Trujillo Sánchez o por quien haga sus veces, al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de la señora ELICENIA NOGUERA CERON (q.e.p.d.), a favor del señor DANIEL SEGURA PARRADO, identificado con C.C. 16.697.495, en cuantía del 50% de un SMLMV a partir del 2 de diciembre de 2018 y en adelante, junto con los incrementos anuales de ley y mesada adicional de diciembre, por lo que el retroactivo pensional adeudado hasta el 30 de julio de 2022, asciende a la suma de \$20.871.467. La entidad demandada se grava con el pago de intereses moratorios a partir del 01 de enero de 2019 y en adelante sobre las mesadas causadas, hasta que se produzca el pago efectivo.*
3. *CONDENAR a COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por el señor Juan Manuel Trujillo Sánchez o por quien haga sus veces, al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de la señora ELICENIA NOGUERA CERON (q.e.p.d.), a favor del menor DANIEL STIVEN SEGURA NOGUERA representado legalmente por su señor padre DANIEL SEGURA PARRADO, identificado con C.C. 16.697.495, en cuantía del 50% de un SMLMV a partir del 16 de septiembre de 2016 y en adelante, junto con los incrementos anuales de ley y mesada adicional de diciembre, por lo que el retroactivo pensional adeudado hasta el 30 de julio de 2022, asciende a la suma de \$31.918.400. La pensión del señor DANIEL SEGURA PARRADO debe continuar pagándose en la suma de \$500.000 a partir del 1º de agosto de 2022 y a favor del menor DANIEL SEGURA PARRADO en la suma de \$500.000 a partir del 1º de agosto de 2022, la cual irá respecto de este último hasta que cumpla los 18 años de edad – 8 de abril de 2026 – o hasta los 25 años si acredita que estudia y está incapacitado en razón de sus estudios para laborar. Posterior a cualquiera de esos eventos la pensión de su padre se acrecentará en un 100%. La entidad demandada se grava con el pago de intereses moratorios a partir del 27 de diciembre de 2016 y en adelante sobre las mesadas causadas, hasta que se produzca el pago efectivo.*
4. *Del valor de las mesadas pensionales reconocidas y las que se llegaran a causar, deberán aportar la parte demandante, el porcentaje correspondiente con destino al sistema de seguridad social en salud, en cabeza del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍAS, por lo cual se autoriza a COLFONDOS para que realice ese descuento, el cual debe aplicarse sobre la totalidad del retroactivo adeudado. Salvo de la mesada adicional.*
5. *ABSOLVER a MARIA NAKAYAMA DE KURATOMI y LEON SCOTT KOYMOND, de todas las pretensiones formuladas en su contra.*
6. *(...)*

Adujo el a quo que, la señora Elicenia falleció en el año 2016, destacando que contaba en los últimos tres años anteriores a su deceso 2016-



2013, con 52,50 semanas, destacando que la demandada, recibió los pagos de los aportes extemporáneos sin ninguna objeción; entonces, al contar con el mínimo de las semanas exigidas, se concluye que dejó causado el derecho a sus beneficiarios.

En cuanto a la calidad de beneficiario del actor, quedó demostrada con las pruebas allegadas al proceso, y, además, procrearon un hijo, quien en la actualidad es menor de edad, asistiéndoles el 50% de la prestación para cada uno, a partir de la fecha del fallecimiento, 16-09-2016.

En atención a la figura de la prescripción, al señor Daniel le quedaron afectadas las mesadas con anterioridad al 2-12-2018; y al menor se causa desde la fecha del fallecimiento, sin prescripción.

Los intereses moratorios al hijo menor se le causan a partir del 27-12-2016 y al señor Daniel, a partir del 1-01-2019 y hasta que se produzca el pago efectivo.

APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto en primera instancia, el apoderado judicial de Colfondos S.A. interpuso recurso de apelación en los siguientes términos.

Manifestó que la causante falleció en el año 2016, sin que haya dejado causado el derecho a sus beneficiarios, toda vez que no acreditó el número de semanas mínimas requeridos en la norma.

Destacó que no se deben contabilizar los periodos pagados con posterioridad por negligencia de los empleadores.

Se opone a la condena de los intereses moratorios, toda vez que la prestación se negó porque no se cumplen los requisitos para acceder a ella.



Además, de los testimonios no se logra desprender la convivencia, máxime cuando hay dos hermanas del actor y el otro testigo señaló que se le indicó lo que debía decir.

La condena en costas no procede porque la decisión se basó conforme a la ley.

En consecuencia, solicita se revoque la sentencia y se absuelva de todas las condenas impuestas.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE APELACIÓN

Encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si: (i) si la causante dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios; (ii) si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes al señor **DANIEL SEGURA PARRADO** en calidad de compañero permanente de la causante, **ELICENIA NOGUERA CERON**; (iii) junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, no está en discusión que, la señora **ELICENIA NOGUERA CERON**, falleció el 16 de septiembre de 2016 (fl.91, 03DemandaPoderAnexos).

En efecto, la norma aplicable al caso concreto es el artículo 73 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone:



ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO. *Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad, así como su monto, se registrarán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.*

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, señala:

ARTÍCULO 12. *El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. *Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

La norma en cita establece que, siempre y cuando el causante haya dejado acreditado el número de semanas mínimo exigidos por la ley, tendrán derecho a reclamar la prestación económica de sobrevivientes los miembros de su grupo familiar.

Cabe destacar que, de la contestación de la demanda numeral 2.3, se desprende que la causante dejó acreditadas 38 semanas en los últimos tres (3) años anteriores a su fallecimiento, esto es, entre el 16-09-2013 al 16-09-2016 (fl. 6, 09Contestación)

Evidenciándose que, tanto de la historia laboral aportada por la parte actora (fl. 100 a 102, 03DemandaPoderAnexos), y la allegada por la parte vinculada en calidad de litisconsorcio necesario, María Nokuratomi (fl.14, 19ContestaciónMariaNokuratomi), se extrae que, entre el 16 de septiembre de 2013 al 16 de septiembre de 2016, reunió un total de **52,57 semanas**, en los últimos tres (3) años, dejando el derecho causado a sus beneficiarios.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. DANIEL SEGURA PARRADO
C/. Colfondos S.A.
Rad. 007-2021-00595-01

Detalle de Días acreditados

Identif. afiliado . . . C.C 68859621 NOGUERA CERON ELICINIA

Período	tipo	Acreditación	Días	Act.	Días	Cot.	Salario	Amm.	Salario mens.	Origen	Coligación	Rec.	Depósito	Sec.	Cotiz.	Id.	Empleado	Razón social	Atq	Monstre	Atq
200401	COT.	FONDO ACTIVA	21	7	21	250.500	358.000		358.000	COT.	DEB MIESMO	PO	20040622		3,00		860010451	CASALIMPIA S.A.	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201301	COT.	FONDO ACTIVA	7	7	147.375	631.607		631.607	631.607	COT.	DEB MIESMO	PO	20130826		1,00				00010	COLFONDOS	PERNSIO
201302	COT.	FONDO ACTIVA	7	7	147.375	631.607		631.607	631.607	COT.	DEB MIESMO	PO	20170112		1,00		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201303	COT.	FONDO ACTIVA	7	7	147.375	631.607		631.607	631.607	COT.	DEB MIESMO	PO	20170112		1,00		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201304	COT.	FONDO ACTIVA	7	7	147.375	631.607		631.607	631.607	COT.	DEB MIESMO	PO	20170112		1,00		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201305	COT.	FONDO ACTIVA	7	7	147.375	631.607		631.607	631.607	COT.	DEB MIESMO	PO	20130429		1,00		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201306	COT.	FONDO ACTIVA	7	7	147.375	631.607		631.607	631.607	COT.	DEB MIESMO	PO	20170112		1,00		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201307	COT.	FONDO ACTIVA	7	7	147.375	631.607		631.607	631.607	COT.	DEB MIESMO	PO	20130429		1,00		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201308	COT.	FONDO ACTIVA	7	7	147.375	631.607		631.607	631.607	COT.	DEB MIESMO	PO	20170112		1,00		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201309	COT.	FONDO ACTIVA	7	7	147.375	631.607		631.607	631.607	COT.	DEB MIESMO	PO	20131125		1,00		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201310	COT.	FONDO ACTIVA	7	7	147.375	631.607		631.607	631.607	COT.	DEB MIESMO	PO	20170112		1,00		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201311	COT.	FONDO ACTIVA	7	7	147.375	631.607		631.607	631.607	COT.	DEB MIESMO	PO	20140127		1,00		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201312	COT.	FONDO ACTIVA	7	7	147.375	631.607		631.607	631.607	COT.	DEB MIESMO	PO	20140327		1,00		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201401	COT.	FONDO ACTIVA	7	7	154.000	660.000		660.000	660.000	COT.	DEB MIESMO	PO	20170112		1,00		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201402	COT.	FONDO ACTIVA	7	7	154.000	660.000		660.000	660.000	COT.	DEB MIESMO	PO	20140928		1,00				00010	COLFONDOS	PERNSIO
201403	COT.	FONDO ACTIVA	7	7	154.000	660.000		660.000	660.000	COT.	DEB MIESMO	PO	20140928		1,00				00010	COLFONDOS	PERNSIO
201404	COT.	FONDO ACTIVA	7	7	154.000	660.000		660.000	660.000	COT.	DEB MIESMO	PO	20140928		1,00				00010	COLFONDOS	PERNSIO
201405	COT.	FONDO ACTIVA	7	7	154.000	660.000		660.000	660.000	COT.	DEB MIESMO	PO	20140624		1,00				00010	COLFONDOS	PERNSIO
201406	COT.	FONDO ACTIVA	7	7	154.000	660.000		660.000	660.000	COT.	DEB MIESMO	PO	20140613		1,00		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201407	COT.	FONDO ACTIVA	7	7	154.000	660.000		660.000	660.000	COT.	DEB MIESMO	PO	20140711		1,00		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201408	COT.	FONDO ACTIVA	7	7	154.000	660.000		660.000	660.000	COT.	DEB MIESMO	PO	20140811		1,00		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201409	COT.	FONDO ACTIVA	7	7	154.000	660.000		660.000	660.000	COT.	DEB MIESMO	PO	20140909		1,00		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201410	COT.	FONDO ACTIVA	7	7	154.000	660.000		660.000	660.000	COT.	DEB MIESMO	PO	20141006		1,00		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201411	COT.	FONDO ACTIVA	7	7	154.000	660.000		660.000	660.000	COT.	DEB MIESMO	PO	20141110		1,00		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201412	COT.	FONDO ACTIVA	7	7	154.000	660.000		660.000	660.000	COT.	DEB MIESMO	PO	20150113		1,00		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201501	COT.	FONDO ACTIVA	7	7	161.088	161.088		161.088	161.088	COT.	DEB MIESMO	PO	20150216		1,00		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201502	COT.	FONDO ACTIVA	7	7	161.088	161.088		161.088	161.088	COT.	DEB MIESMO	PO	20150310		1,00		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201503	COT.	FONDO ACTIVA	7	7	161.088	161.088		161.088	161.088	COT.	DEB MIESMO	PO	20150414		1,00		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201504	COT.	FONDO ACTIVA	7	7	161.088	161.088		161.088	161.088	COT.	DEB MIESMO	PO	20150513		1,00		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201505	COT.	FONDO ACTIVA	7	7	161.088	161.088		161.088	161.088	COT.	DEB MIESMO	PO	20150623		1,00		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201506	COT.	FONDO ACTIVA	7	7	161.088	161.088		161.088	161.088	COT.	DEB MIESMO	PO	20150717		1,00		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201507	COT.	FONDO ACTIVA	7	7	161.088	161.088		161.088	161.088	COT.	DEB MIESMO	PO	20150820		1,00		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201508	COT.	FONDO ACTIVA	7	7	161.088	161.088		161.088	161.088	COT.	DEB MIESMO	PO	20150907		1,00		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201509	COT.	FONDO ACTIVA	7	7	161.088	161.088		161.088	161.088	COT.	DEB MIESMO	PO	20151013		1,00		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201510	COT.	FONDO ACTIVA	7	7	161.088	161.088		161.088	161.088	COT.	DEB MIESMO	PO	20151117		1,00		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201511	COT.	FONDO ACTIVA	7	7	161.088	161.088		161.088	161.088	COT.	DEB MIESMO	PO	20151216		1,00		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201601	COT.	FONDO ACTIVA	14	14	517.228	919.728		919.728	919.728	COT.	DEB MIESMO	PO	20160118		1,00		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201602	COT.	FONDO ACTIVA	14	14	517.228	919.728		919.728	919.728	COT.	DEB MIESMO	PO	20160209		2,00		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201603	COT.	FONDO ACTIVA	14	14	517.228	919.728		919.728	919.728	COT.	DEB MIESMO	PO	20160316		2,00		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201604	COT.	FONDO ACTIVA	21	21	517.364	517.364		517.364	517.364	COT.	DEB MIESMO	PO	20160401		2,00		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201605	COT.	FONDO ACTIVA	21	21	517.364	517.364		517.364	517.364	COT.	DEB MIESMO	PO	20160516		3,00		365463	RAYMOND	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201606	COT.	FONDO ACTIVA	21	21	517.364	517.364		517.364	517.364	COT.	DEB MIESMO	PO	20160811		3,00		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201607	COT.	FONDO ACTIVA	30	30	861.819	861.819		861.819	861.819	COT.	DEB MIESMO	PO	20160805		4,29		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201608	COT.	FONDO ACTIVA	30	30	861.819	861.819		861.819	861.819	COT.	DEB MIESMO	PO	20160923		4,29		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO
201609	COT.	FONDO ACTIVA	7	7	172.364	172.364		172.364	172.364	COT.	DEB MIESMO	PO	20161005		1,00		31216893	NAKAYAMA	00010	COLFONDOS	PERNSIO

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
	16/09/2013	22/09/2013	7	1,00
	1/10/2013	7/10/2013	7	1,00
	1/11/2013	7/11/2013	7	1,00
	1/12/2013	7/12/2013	7	1,00
	1/01/2014	7/01/2014	7	1,00
	1/02/2014	7/02/2014	7	1,00
	1/03/2014	7/03/2014	7	1,00
	1/04/2014	7/04/2014	7	1,00
	1/05/2014	7/05/2014	7	1,00
	1/06/2014	7/06/2014	7	1,00
	1/07/2014	7/07/2014	7	1,00
	1/08/2014	7/08/2014	7	1,00
	1/09/2014	7/09/2014	7	1,00
	1/10/2014	7/10/2014	7	1,00
	1/11/2014	7/11/2014	7	1,00
	1/12/2014	7/12/2014	7	1,00
	1/01/2015	7/01/2015	7	1,00
	1/02/2015	7/02/2015	7	1,00
	1/03/2015	7/03/2015	7	1,00
	1/04/2015	7/04/2015	7	1,00
	1/05/2015	7/05/2015	7	1,00
	1/06/2015	7/06/2015	7	1,00
	1/07/2015	7/07/2015	7	1,00
	1/08/2015	7/08/2015	7	1,00
	1/09/2015	7/09/2015	7	1,00



Ref: Ord. DANIEL SEGURA PARRADO
C/. Colfondos S.A.
Rad. 007-2021-00595-01

1/10/2015	7/10/2015	7	1,00
1/11/2015	7/11/2015	7	1,00
1/12/2015	7/12/2015	7	1,00
1/01/2016	14/01/2016	14	2,00
1/02/2016	14/02/2016	14	2,00
1/03/2016	14/03/2016	14	2,00
1/04/2016	21/04/2016	21	3,00
1/05/2016	21/05/2016	21	3,00
1/06/2016	21/06/2016	21	3,00
1/07/2016	30/07/2016	30	4,29
1/08/2016	30/08/2016	30	4,29
1/09/2016	7/09/2016	7	1,00

TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL

368

52,57

Periodo	Fecha de pago	Salario base	Dd	Cotización Obligatoria	Cotización Alto riesgo	Cotización Voluntaria	Rendim. + Intereses	Saldo Pesos
201601	20160328	172.364,00	07	19.840,00	0,00	0,00	900,00	35.489,77
201601	20160707	172.500,00	07	19.837,00	0,00	0,00	3.100,00	38.656,79
201602	20160328	172.364,00	07	19.840,00	0,00	0,00	400,00	34.634,18
201602	20160707	172.500,00	07	19.758,00	0,00	0,00	2.500,00	37.512,44
201603	20160404	172.364,00	07	19.840,00	0,00	0,00	0,00	33.919,80
201603	20160705	172.500,00	07	19.758,00	0,00	0,00	1.800,00	36.442,38
201604	20160516	345.000,00	14	39.596,00	0,00	0,00	200,00	67.625,29
201605	20160603	345.000,00	14	39.674,00	0,00	0,00	0,00	66.673,16
201606	20160705	345.000,00	14	39.674,00	0,00	0,00	0,00	67.066,28
201607	20190829	689.455,00	30	79.288,00	0,00	0,00	89.400,00	210.900,07
201608	20190829	689.455,00	30	0,00	0,00	0,00	74.629,00	93.298,98
Total pesos				317.105,00	0,00	0,00	172.925,00	722.219,14
Total movimientos	11							

Se evidencia que los periodos de los meses de julio y agosto de 2016, fueron cancelados en agosto de 2019, es decir, en fecha posterior al deceso de la señora ELICENIA NOGUERA -16-09-2016-.

En relación de dicho tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2985 -2015, radicación 44705 del 25 de febrero de 2015, MP Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indicó.

(...)

Así, en sentencia CSJ SL 763-2014, esta Sala reiteró lo dicho en la providencia CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 46079, en la que luego de hacer un recuento de la línea jurisprudencial concluyó:

Por lo precedente, es que esta Sala de la Corte ha sostenido, que concurriendo las obligaciones de los empleadores (pago de aportes) y las administradoras de pensiones (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al trabajador afiliado, que, habiendo cumplido con lo propio, esto es, trabajo y cotización descontada por su empleador, se vea abocado a no percibir el derecho pensional por razones no atribuibles a él."



Ref: Ord. DANIEL SEGURA PARRADO
C/. Colfondos S.A.
Rad. 007-2021-00595-01

Así las cosas, no incurrió el ad quem en el error endilgado por la censura, al haber confirmado la decisión de su inferior, frente a la condena del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a Protección S.A., toda vez que la administradora no demostró haber hecho ninguna gestión para obtener el recaudo de las cotizaciones correspondientes a lo corrido del año 2005 hasta la fecha de la ocurrencia del siniestro -27 de junio de 2005-.

*De acuerdo con la anterior jurisprudencia y como quiera que no existe razón alguna para variarla, se tiene que el ad quem no incurrió en un entendimiento equivocado al ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en cabeza de la entidad administradora, pues lo cierto es que fueron nulas las gestiones de cobro a cargo de ésta, **en tanto la cancelación de los aportes insolutos, aunque extemporáneos -dado que se realizaron después del fenecimiento del vínculo laboral y del fallecimiento del afiliado-, se efectuaron de manera espontánea, por iniciativa de sus deudores a ciencia y paciencia de la acreedora,** de tal suerte que tampoco procede una condena en concurrencia entre la Radicación n.º 44705 17 administradora y el empleador incumplido, tal como la pretende, de manera subsidiaria, el recurrente con su ataque. (Destacado nuestro).*

Posteriormente, en sentencia SL3300-2021 del 4 de agosto de 2021, MP Dra. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO-.señaló que, los aportes realizados por el empleador con posterioridad al acaecimiento del deceso del afiliado, al corresponder a cotizaciones en mora respectado de las cuales la administradora de pensiones no ejerció oportunamente las acciones de cobro, y por el contrario, recibió los pagos sin ninguna objeción, hace que tales ciclos deban ser contabilizados para el cumplimiento de los requisitos exigidos para la causación del derecho solicitado -

Se concluye que no le asiste razón a parte recurrente, por lo que, se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

El hecho que se hayan realizado los pagos de manera extemporánea por parte del empleador no permite al fondo de pensiones demandado excluir dichas semanas, en primer lugar, porque fueron cotizadas; en segundo lugar, dicha cotización puede ser por trabajador dependiente o independiente; el hecho de recibir el pago y no cuestionarlo oportunamente genera



en el afiliado y sus beneficiarios la confianza legítima sobre dichos aportes parafiscales, por ende, deben tenerse en cuenta los mismos.

2.1. BENEFICIARIOS

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993 quedará así:
Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
(...)

En primer lugar, la norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe destacar que, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el



ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, tanto para el cónyuge, compañera o compañero del afiliado y del pensionado deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

La Corte ha unificado la jurisprudencia en torno a la forma cómo debe ser entendida la norma y, de contera quiénes son beneficiarios de la prestación. Tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir «en cualquier tiempo», siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto (CSJ SL1399-2018, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL6519-2017, CSJ SL1727-2020). Respecto al compañero/a permanente los cinco (5) años deben acreditarse inmediatamente a la muerte.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

Para acreditar los presupuestos exigidos en la norma, el señor **DANIEL SEGURA**, se recepcionó en el transcurso del proceso los testimonios de:

***JESÚS ANTONIO PÉREZ MOLINA**, 58 años de edad, soltero, noveno grado, desde hace más de 30 años conoce al actor, en calidad de vecinos, primero llegó al barrio y luego llegó el demandante; aquél vivía primero con la señora Carmen y luego con la señora Elicenia, más o menos en el año 2008, recuerda la fecha porque viven en diagonal y eran muy unidos entre familias, la pareja procreó un hijo, Daniel Stiven, la convivencia se generó hasta el fallecimiento de la señora; la pareja no se llegó a separar, siempre vivieron juntos; la pareja tenía otros hijos de otras parejas; Julián Noguera era el otro hijo de la causante, cuando aquella falleció, este era mayor de edad; la convivencia de la pareja fue en el barrio Vista Hermosa en diagonal a su*



casa; la causante se dedicaba a los oficios varios; no conocía en donde trabajaba la causante, pero sabe los nombres de los patronos que tenía la causante, porque parte de la información se la manifestaron el actor y la señora Carmen Elena Garcés.

LUCY SEGURA, 62 años de edad, Vista Hermosa, se dedica al hogar, hermana del demandante, conoció de la relación de su hermano y la causante quienes vivieron por espacio de 9 años, hasta que aquella falleció, hace 7 años aproximadamente; vivieron al frente de su casa, en el barrio Terron Colorado; nunca se llegaron a separar; aquella se dedicaba a trabajar en oficios varios; el hogar estaba a cargo de los dos, ellos trabajaban así sostenían su hogar; aquella falleció de un aneurisma cerebral

JULIETA SEGURA, 56 años de edad, casada, ama de casa, bachillerato, en calidad de hermana del demandante señaló que, su hermano y la causante vivieron por espacio de 8 años; no recuerda la fecha en que aquellos se fueron a vivir juntos, pero cuando aquella quedó embarazada su hermano se fue a vivir con ella, cuando falleció, su hijo tenía 8 años; la pareja nunca se llegó a separar, siempre vivieron en el barrio Terron Colorado, sector Vista Hermosa, en la casa vivía ellos tres, y eventualmente también se quedada el hijo mayor de la demandante, quien en la actualidad tiene 30 años de edad; aquella falleció de una neurisma cerebral, falleció instantáneamente, aquella se dedicaba a los oficios domésticos en apartamentos y casas, y trabajaba con doña María y el señor Scott, lo sabe porque ella estuvo allí con ellos ayudándoles a hacer diligencias; los gastos de la casa los compartían entre los dos.

Igualmente, se recepcionó declaración de parte rendida por **DANIEL SEGURA**, 60 años de edad, oficios varios, bachiller, se conoció con la señora Elicenia Noguera en el mismo barrio, Terrón Colorado en Cali, empezaron una relación, al año quedó embarazada y se fueron a vivir juntos, nunca se llegaron a separar, falleció de una aneurisma cerebral, vivieron juntos aproximadamente 8 años; no ha realizado la solicitud de devolución de saldos; vivían en casa propia; al momento del fallecimiento de aquella vivían juntos; con el señor Scott trabajó aproximadamente 11 meses; para la señora María trabajó el mismo tiempo; él trabajaba y estaba afiliado por su empresa; al momento del fallecimiento trabajaba aquella estaba trabajando con el señor Scott y la señora



María, los gastos los distribuían entre los dos, en la alimentación y lo que necesitaba su hijo.

En virtud de lo anterior, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos

En efecto, del estudio en conjunto del material probatorio antes relacionado se desprende que:

En primer lugar, se tiene que lo expresado por el señor JESÚS ANTONIO, testigo allegado por la parte actora, en relación con la convivencia de la causante y el demandante, permite extraer situaciones puntuales de la forma en que se desarrolló la relación entre aquellos aproximadamente desde el año 2008.

Fue muy claro en indicar que, en su condición de vecinos, eran muy unidos entre familias, siempre los vio juntos, que de dicha relación procrearon un hijo, que aquellos tuvieron otros hijos de otras relaciones, y que nunca se llegaron a separar, viviendo juntos hasta la fecha del fallecimiento de aquella.

Si bien señaló que la causante trabaja en oficios varios, lo cierto es que no conoció cuáles fueron los empleadores de aquella, a quienes mencionó en la audiencia por información del actor y la apoderada judicial, situación que no desvirtúa el conocimiento de la relación en pareja.

En segundo lugar, las señoras LUCY y JULIETA SEGURA, en calidad de hermanas del demandante, fueron unánimes en manifestar que conocieron a la causante, quien vivía con su hermano, que se conocieron y al año quedó embarazada, se fueron a vivir juntos y estuvieron conviviendo hasta la fecha del fallecimiento, y al momento de su deceso, el hijo de la pareja tenía ocho



años de edad, tiempo que convivieron sin llegarse a separar, conociendo de la vida en pareja debido a su cercanía.

En virtud de lo expuesto, la Sala considera que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, el demandante logró acreditar su calidad de beneficiario de la causante, acreditando los presupuestos exigidos en la norma. El hecho de que las testigos sean hermanas del demandante no excluyen su versión, pues, muchas veces los familiares son quienes conocen de las situaciones puntuales de una relación de convivencia.

Así las cosas, se confirma esta condena.

3. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.*
- c. Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Significa lo anterior que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, en el presente caso, se causan los intereses moratorios solicitados, dos meses después de realizarse la petición, tal y como lo indicó el Juez de Primera Instancia, en consecuencia, se confirma esta condena.



4. COSTAS

En lo referente a la condena en costas a la entidad accionada, cabe resalta que debemos partir de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el cual, dispone en sus numerales 1° y 5°, en lo que interesa al proceso que:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...)

(...)

Así mismo, partiendo de la definición de costas que plantea el maestro Hernán Fabio López Blanco, en su obra *“Procedimiento Civil Tomo I”*, Novena Edición, explicando:

“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas.” (Pg. 1022).

Debe acotarse que, la condena en costas es de carácter preceptivo, lo que implica que para su imposición no se tiene en consideración aspectos relacionados con la buena o mala fe de la parte, sino quién fue vencido en el proceso.

En ese orden de ideas, no es dable revocar la condena en costas impuestas a la parte demandada, ya que la misma fue vencida en el presente asunto.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso conforme al artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 149 del 23 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00 para cada uno de los demandante, DANIEL SEGURA PARRADO y DANIEL STIVEN SEGURA NOGUERA.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTROMEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

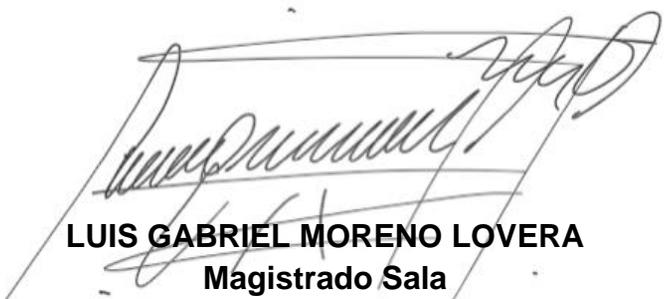
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. DANIEL SEGURA PARRADO
C/. Colfondos S.A.
Rad. 007-2021-00595-01



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b302237f155ae42d53c3a85da0b736d03091487fd3f85a5c648d25a2460e2c39**

Documento generado en 30/09/2022 07:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>